

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 23 de junio de 2023, corriendo términos para subsanar los días: 26, 27, 28, 29 y 30 de junio hogaño; que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación el día 30 de junio a las 4:24 p.m., encontrándose dentro del término establecido. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

Pasa a Jueza. 4 de julio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1313

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i) Encontrándose subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el Despacho admitirá la misma y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En el *subjúdice*, a fin de verificar la alegada intervención de MONICA PEREZ QUIROZ, en su condición de litisconsorte necesaria, se evoca que esta figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y ello impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

A partir de la noción o significancia de la figura, se tiene que los supuestos de esta no se predica en el caso, pues las petitorias de ROSAS YARA se sustentan en relación jurídica sustancial diferente o disímil a la que, eventualmente, podrá servirse PEREZ QUIROZ para la declaratoria del estado civil de las característica que persigue la aquí demandante. Explicándolo de una mejor manera, las pretensiones de este proceso son excluyentes a las que puedan animar a MONICA PEREZ QUIROZ.

Por estas razones, se impone negar el llamamiento de la memorada.

iii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por LUZ DARY ROSAS YARA, en contra de:

- **OLGA MARINA VINASCO PEREZ**
- **MARIA EUGENIA VINASCO PEREZ**
- **LEONARDO FABIO VINASCO PEREZ**
- **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**
- **JOSE LIBARDO VINASCO BAÑOL**
- **GLORIA VINASCO BAÑOL**
- **CARMENZA VINASCO**

Todos los anteriores, en su calidad de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de PABLO EMILIO VINASCO.

SEGUNDO. NEGAR la intervención de MONICA PEREZ QUIROZ, como litisconsorte necesaria, por lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OLGA MARINA, MARIA EUGENIA, LEONARDO FABIO, CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ; JOSE LIBARDO VINASCO BAÑOL y GLORIA VINASCO BAÑOL; y CARMENZA VINASCO, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-haciendo las publicaciones en el Registro*

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional de Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -*art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de PABLO EMILIO VINASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.056.543, cuyo deceso ocurrió el día **1 de junio de 2022**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

SEXTO RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 236.811 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f936ddecbd13dd2342cec42cfbc6a662b3898f7800390cee10558bf825f3afd**

Documento generado en 05/07/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>